

365

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., 07 ABR 2021

*Proceso de Pertenencia
Expediente Radicado 2018-00592*

Se decide recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por apoderado judicial de la parte de demandante *Roymán Jorge Peñuela Castiblanco*¹, contra el auto proferido por esta sede judicial el 3 de septiembre de 2020 (fl. 365 c.1.) por medio del cual se decretó el desistimiento tácito a voces de lo normado en el numeral 1º del Artículo 317 del C.G. del P. Para el fin se expone:

1.- Expuso la apoderada judicial del demandado que las notificaciones al extremo pasivo se efectuaron a cabalidad, de manera que desde el día 21 de octubre de 2020, elevó solicitud ante el Despacho para que se designara *curador ad litem*, sobre cuyo impulso indagó en reiteradas ocasiones en la Secretaría del Juzgado y se le manifestó que sobre ello no se resolvería hasta que no se registrara en la plataforma la publicación de edictos, que ocurrió el 6 de noviembre de 2019; de manera que una vez vencido el término de fijación se ingresaron las diligencias al Despacho el 6 de febrero de 2020.

Alegó que la decisión atacada, no tuvo en cuenta que no corrieron términos desde el 20 de diciembre de 2019 hasta el 11 de enero de 202, por vacancia judicial, y posteriormente se suspendieron en virtud de los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo hasta el 1 de julio de la misma anualidad, según los Acuerdos que se fueron expidiendo consecutivamente; ni que el término de los 30 días empezó a correr en la fecha de radicación del memorial a que se hizo alusión en párrafo anterior. De ahí que resulte desacertada la decisión atacada, porque se había presentado una petición que estaba pendiente de resolución, menoscabándose su derecho al acceso a la administración de justicia toda vez que la presentación de cualquier escrito, interrumpe el termino para dar aplicación al desistimiento tácito.

Deprecó que se revoque la decisión atacada y se resuelva la petición de parte que se encuentra pendiente por resolver.

2. La parte demandante dentro del término de traslado de dicho recurso horizontal, asumió conducta silente.

3. En efecto, delanteramente advierte el Despacho que el referido proveído habrá de mantenerse, por las siguientes consideraciones.

El Art. 317 de C.G.P., consagra como uno de los supuestos de aplicación el siguiente: "1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la

¹ Ver folio 368 del cuaderno principal

366

respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”.

A su turno, el literal “c” de dicha preceptiva legal indica que “Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (...); razón por la que, corridos los términos señalados en la norma en cita (30 días, un año, o dos años), y para lo atinente, el primero de ellos, sin actividad alguna de las partes o del juez, tendiente a cumplir con la carga específica endilgada vendría como consecuencia obligada la aplicación automática del desistimiento tácito con todo lo que ello implica, sin que sea dable como lo estima el libelista la interrupción antes descrita, con la radicación de cualquier memorial.

Ello conforme dejó sentado la Corte Suprema de Justicia en reciente jurisprudencia de 9 de diciembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro; en que sobre dicho tópico y amen de las divergencias que se suscitaban en la materia se concluyó: *“...como en el numeral 1º lo que evita la parálisis del proceso es que la “parte cumpla con la carga” para la cual fue requerido, solo “interrumpirá” el termino aquel acto que sea “idóneo y apropiado” para satisfacer lo pedido. De modo que si el Juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la actuación que cumpla ese cometido podrá afectar el computo del término...”*.

Descendiendo al *sub examine*, se tiene que a través de auto del 9 de octubre de 2019 notificado en estado No. 138 de 10 de octubre de 2019 (fl. 351 c. 1), se requirió al extremo demandante y a su apoderado judicial para que dentro de un término no mayor a 30 días procediera acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral tercero de auto admisorio de la demanda (fl. 249 c.1.), esto es, el adelantamiento de la notificación al acreedor con garantía real.

Con posterioridad dicho extremo procesal radicó memorial que data 21 de octubre de 2019, solicitó designación de *curador ad litem*, atendiendo que los determinados ya comparecieron al proceso y fueron notificados por conducta concluyente (fl. 353 c.1.); se realizaron las publicaciones de los edicto en el sistema de personas emplazadas (fls. 354-355), y se ingresaron las diligencias al Despacho con informe de no comparecencia de las personas emplazadas e incumplimiento de lo previsto en numeral 2 de auto de requerimiento previo a que se hizo alusión, en párrafo inmediatamente anterior (fl. 156 vto.).

En esa medida, revisada la foliatura se tiene que los emplazamientos ordenados en el asunto, a través de numerales 6º y 7º de auto admisorio de la demandada, lo fueron frente a la codemandada MYRIAM PEÑUELA DE RINCÓN Y PERSONAS INDETERMINADAS, respectivamente; de ahí que, la solicitud de nombramiento de *curador ad litem* a que hace alusión el recurrente, radicada con posterioridad a la fecha de requerimiento indicado, el 21 de octubre de 2019, a partir de la cual demanda se tenga en cuenta como actuación que impulso y/o que interrumpió el lapso temporal de 30 días, y se revoque la decisión atacada, no guarda relación alguna con notificación personal del acreedor hipotecario INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL², como debía documentarse en ese preciso lapso temporal; siendo dable inferir de entrada con fundamento en la jurisprudencia transcrita, que el escrito aludido por el impugnante no tiene la virtualidad de interrumpir el termino otorgado para el cumplimiento de esta última carga procesal, o como gestión que se encamine a tal fin.

Aunado a lo anterior, y en punto de los reparos expuestos por la parte actora-recurrente, en gracia de la discusión, si se tiene en cuenta que a partir de la fecha de radicación de ese memorial -21/10/2019-, se empezó a contabilizar nuevamente el período de los 30 días, el mismo feneció entonces el 10 de diciembre de esa misma

² Como se ordenó en numeral 3 del auto admisorio de la demanda y requirió en auto del 9 de octubre de 2019.

anualidad³, lapso durante el cual, en todo caso, ninguna actuación se acreditó por parte del extremo demandante tendiente a notificar personalmente al acreedor hipotecario; razones por las que ajustado a derecho resulta el ingreso al Despacho de las diligencias el 6 de febrero de 2020 con informe de incumplimiento de la carga impuesta y de la otra actuación sobre emplazamiento a los demás demandados determinados, sobre los cual no resultó pertinente resolver nada, amén de la procedencia de aplicación de las consecuencias legales de desistimiento tácito como se dispuso en auto del 3 de septiembre de 2020 (fl. 365), objeto de reposición.

De ahí que, no habiéndose radicado antes de la expiración de los 30 días ninguna documental que diera cuenta de la notificación al acreedor hipotecario conforme se ordenó, computados ya desde la ejecutoria del auto que así lo dispuso o la fecha de radicación de memorial de impulso por otras actuaciones, que según la demandante sí interrumpió el lapso temporal que se le otorgó, no queda duda alguna, de la operancia de las previsiones descritas en el artículo 1º del artículo 317 ibídem.

Razones por las que la decisión atacada no se torna antojadiza, ni menoscaba en manera alguna los derechos de defensa, contradicción y debido proceso de ninguno de los sujetos procesales, se ajusta a la legalidad y normativa aplicable al caso y siendo dable mantener el auto del 3 de septiembre de 2020 (fl. 365).

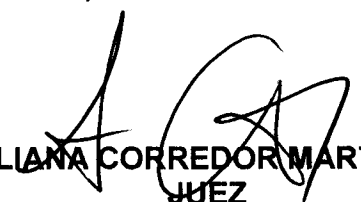
4. Por lo anterior, el Despacho RESUELVE,

4.1. **NO REVOCAR** el auto objeto de impugnación según las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

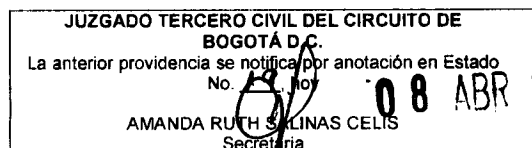
4.2. Se concede recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra auto del 3 de septiembre de 2020, en el efecto suspensivo, de conformidad con lo establecido en el literal e del numeral 2º del artículo 317 de C. G. del P.

Por secretaría remítase el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Kpm



³ Ello en consideración además a que los días 12 de septiembre de 2019, 2y 3 de octubre de 2019, 21 y 22 27 de noviembre de 2019 y 4 y 17 de diciembre de 2019 no corrieron términos, según constancias visibles de folios 357 al 363 de la encuadernación.